

deben contener unas cautelas de transitoriedad que regulen el ritmo de la sustitución de uno por otro régimen jurídico. La incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas puede afectar a situaciones agotadas. Entonces puede afirmarse que la norma es retroactiva, porque el tenor del artículo 2.º del Código Civil no exige que expresamente disponga la retroactividad, sino que ordene que sus efectos alcanzan a tales situaciones. Pero la retroactividad será inconstitucional sólo cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida que restrinja derechos individuales.

Los recurrentes invocan, en este caso, la retroactividad respecto a situaciones jurídicas regidas por la Ley 29/1975, que pretendió establecer el Régimen Especial de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado. Es, por tanto, a este régimen legal al que debemos remitir nuestro análisis. Si este análisis concluye en que la disposición adicional 5.ª no restringe los derechos individuales regidos por él, de forma tal que pueda ser tachada de inconstitucionalidad, podremos prescindir del Decreto 3085/1978, actualmente «sub iudice», en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que sólo cobraría importancia si el análisis concluyera en la inconstitucionalidad de la disposición adicional 5.ª confrontada con la Ley 29/1975, porque, en tal caso, la vigencia del Decreto, que incide en aquella legalidad en el mismo sentido que la Disposición aquí impugnada, no dejaría de tener sus consecuencias. Apresurémonos a decir que la disposición adicional 5.ª de la Ley de Presupuestos no debe ser considerada inconstitucional por restrictiva—si lo fuera—de derechos individuales regidos por la Ley 29/1975.

Cierto es que, a los problemas del Mutualismo entonces existentes, se quiso dar «prudente solución», «con el fin de respetar derechos adquiridos o en curso de adquisición». Y la Ley 29/1975 lo hizo, muy concretamente, conservando a los beneficiarios el derecho a la percepción «de las prestaciones que estuvieran en vigor, en la Mutualidad respectiva, al 31 de diciembre de 1973, sin incremento alguno de sus obligaciones».

Parece, en una primera aproximación al tema, como si el núcleo de la cuestión controvertida no consistiera en otra cosa que determinar si esa expresión—«en curso de adquisición»—envuelve una garantía, no ya de la cuantía de las prestaciones estáticas al 31 de diciembre de 1973, sino de las expectativas acordadas con el régimen jurídico vigente en la misma fecha y establecido en los respectivos estatutos, expectativas frustradas por la disposición adicional 5.ª Pero no es éste el planteamiento correcto, desde el punto de vista de la constitucionalidad. Desde el punto de vista de la constitucionalidad, debemos rehuir cualquier intento de aprehender la huidiza teoría de los derechos adquiridos, porque la Constitución no emplea la expresión «derechos adquiridos», y es de suponer que los constituyentes la soslayaron, no por modo casual, sino porque la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución, no responde a exigencias acordadas con el Estado de Derecho que proclama el artículo 1.º de la Constitución; fundamentalmente, porque esa teoría de los derechos adquiridos, que obliga a la Administración y a los tribunales cuando examinan la legalidad de los actos de la Administración, no concierne al Legislativo, ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensa del ordenamiento, como intérprete de la Constitución. Cuando se trata de la defensa del ordenamiento constitucional, hemos de tener en cuenta que el concepto de «derecho individual» no puede confundirse con el «ius quaesitum»; el 9.º—en todo o en parte—alude a los derechos fundamentales del título I y, para algunos, parece incluso excesivo que el principio constitucional de la irretroactividad alcance a las Leyes, restringiéndolo a los Reglamentos. El principio de irretroactividad del artículo 9.º, en cuanto a las Leyes, concierne sólo a las sancionadoras no favorables, y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión. Fuera de ello, nada impide, constitucionalmente, que el legislador dote a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno.

En todo caso, ya hemos sugerido que la irretroactividad de la disposición restrictiva de derechos no puede ser trascendida

del tema de la interdicción de la arbitrariedad. El juicio de la arbitrariedad suele remitirse a la actuación del Ejecutivo; más concretamente, a la actuación de la Administración Pública. En este sentido, «arbitrario» equivale a no adecuado a la legalidad, y ello tanto si se trata de actividad reglada—infracción de la norma—como de actividad discrecional—desviación de poder—, etc. Pero la Constitución se refiere a todos los poderes públicos, y al hacerlo así, introduce—como alguien ha dicho—un arma revisora en manos de los tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional. Cuando se habla de la arbitrariedad del Legislativo, no puede tratarse de la adecuación del acto a la norma, pero tampoco puede reducirse su examen a la confrontación de la disposición legal controvertida con el precepto constitucional que se dice violado.

El acto del Legislativo se revela arbitrario, aunque respetara otros principios del 9.º cuando engendra desigualdad. Y no ya desigualdad referida a la discriminación—que ésta concierne al artículo 14—, sino a las exigencias que el 9.º conlleva, a fin de promover la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, finalidad que, en ocasiones, exige una política legislativa que no puede reducirse a la pura igualdad ante la Ley.

El recurso denuncia «una grave injusticia en relación con los mutualistas afectados», sin pormenorizar en qué consiste la arbitrariedad, qué sector es el afectado por la posible desigualdad de trato. Es decir, que se omite la carga que incumbe a la parte recurrente «de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las grandes cuestiones que se suscitan»—como hemos dicho en nuestra sentencia de 8 de abril de 1981.

Los datos que poseemos, por el contrario, revelan que la disposición impugnada consolida el principio de unidad, que tiende a obviar privilegios de algunos funcionarios, respecto a los demás, sin afectar situaciones consolidadas. Se trata, por tanto, de un texto legal que opera en la dirección de los principios constitucionales consagrados y tiende a realizarlos, sin tacha de desigualdad, antes al contrario, procurando la igualdad.

El cambio de régimen jurídico que se denuncia no supone la supresión de ninguna prestación ya consolidada. Por otra parte, la reducción progresiva de prestaciones no afecta a las ya percibidas o devengadas. Tampoco están en cuestión las expectativas de actualización de las prestaciones presentes derivadas de los medios económicos aportados por los mutualistas.

Si a esto se añade la posibilidad, intacta, no ya sólo de que las Mutualidades disconformes revoquen su integración en el Fondo Especial, sino que también lo hagan los mutualistas que ingresaron a título individual, en las condiciones derivadas de la Ley 29/1975, que no aparecen ayudadas por la disposición adicional 5.ª de la Ley 74/1980, hemos de concluir en la constitucionalidad de esta disposición.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y, consiguientemente, su nulidad.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de julio de mil novecientos ochenta y uno.—Manuel García Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozmena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Plácido Fernández Viagas.—Firmados y rubricados.

18421 Sala Primera. Recurso de amparo número 46/1981. Sentencia de 23 de julio de 1981.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García Pelayo Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 46/1981, promovido por la Procuradora doña María Cruz Gómez-Trelles Peláez, en nombre y representación de don X. Y. Z., bajo la dirección del Abogado don Luis García Bravo Toribio, contra las sentencias del Juz-

gado de Distrito de Leganés de 25 de junio de 1980 y de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 1981. En el proceso han comparecido el Fiscal general del Estado, y doña A. B. C., representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, bajo la dirección del Letrado don Miguel Ángel Calle Izquierdo, siendo ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de abril de 1981 la Procuradora doña María Cruz Gómez-Trelles Peláez, en nombre y representación de don X. Y. Z., presentó demanda de amparo constitucional en súplica de que este Tribunal declare la nulidad de las sentencias del Juzgado de Distrito de Leganés de 25 de junio de 1980, dictada en el juicio de cognición número 190/1980 sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda, y de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 1981 que la confirmó al resolver el recurso de apelación formulado; solicita también

se ordene reponer las actuaciones al momento en que se produjo la violación del derecho que alega.

La demanda se funda en la vulneración del artículo 24.1 en relación con el artículo 119 de la Constitución, al no haberse suspendido en la primera instancia el plazo para contestar la demanda hasta el nombramiento de oficio de Procurador y Abogado, solicitado por carecer el solicitante de medios económicos suficientes, con lo que se produjo a su juicio la más absoluta indefensión.

Por otra parte, el demandante solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Distrito de Leganés, antes mencionada.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril de 1981, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, llevar a cabo el requerimiento a que se refiere el artículo 51 de su Ley Orgánica, y esperar para abrir la pieza separada de suspensión a que puedan personarse los que resulten emplazados. Efectuados los preceptivos emplazamientos y remitidos testimonio y actuaciones por el Juzgado de Distrito de Leganés y Audiencia Provincial de Madrid, se personó en el recurso doña A. B. C., representada por el Procurador don Felipe Ramos Cea, que había sido la demandante en el juicio de desahucio en el que se dictó la sentencia, confirmada en apelación, contra la que se promueve el recurso de amparo.

3. Las actuaciones remitidas recogen, en síntesis, los siguientes antecedentes: a) Don X. Y. Z. fue demandado en juicio de desahucio de la vivienda que ocupaba, por causa de necesidad de la propietaria doña A. B. C. que se había jubilado de su trabajo de empleada doméstica y debía abandonar la casa donde trabajaba. b) En dicho procedimiento se notificó al demandado la correspondiente providencia de emplazamiento y traslado de la demanda para contestación, personándose por escrito de 8 de abril de 1980 en el que, manifestando carecer de bienes de fortuna para defenderse, solicitaba la suspensión del curso de los autos principales y la designación de Abogado y Procurador de oficio que le dirija y represente, respectivamente, en los autos principales y concesión del beneficio legal de pobreza. c) Por Providencia de 12 de abril se tuvo por personado en Autos a don X. Y. Z. y por decaído en su derecho a contestar la demanda, por cuanto no había lugar a la suspensión del curso de los autos, conforme al artículo 66.2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, sin perjuicio de tener por instada la solicitud de pobreza y acordarse librar mandamiento al Colegio de Abogados de Madrid para nombrar un Letrado en turno de oficio que asistiera al demandado. d) En 15 de abril de 1980 don X. Y. Z. formuló recurso de reposición contra dicha Providencia, en cuanto a la no suspensión de los autos, y nombró para su defensa al Abogado don Luis García Bravo, al cual se tuvo por designado como Letrado del demandado mediante Providencia de 17 de abril de 1980. El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 24 de abril de 1980. e) El 18 de abril de 1980 se celebró el juicio oral en el que la parte demandada propuso, y se practicó, prueba documental, confesión judicial y reconocimiento judicial de la vivienda, encaminadas a acreditar el estado civil del señor Y. Z., el nacimiento de su hija, la cuantía de la pensión de jubilación que corresponde al mismo, la constatación de la cláusula 2.ª del contrato de arrendamiento sobre la reserva a la propietaria del posible uso de un dormitorio y derecho a cocina y baño, y, asimismo, el que la finalidad pretendida no era la alegada como causa de desahucio. f) Con fecha 25 de junio de 1980 se dictó sentencia por el Juez de Distrito en la que estimando que no había sido desvirtuada la relación de hechos alegada por la actora en su demanda y resultando evidente que, careciendo de otra vivienda, la demandante tiene derecho a ocupar la que tenga en propiedad..., procedió a la estimación de la demanda declarando resuelto el contrato de arrendamiento. g) Con fecha 4 de julio don X. Y. Z. interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia en el que se dictó sentencia desestimatoria el 23 de febrero; en dicha resolución se expresa que «el demandado solamente ha pretendido enervar con apoyo de la cláusula 2 del contrato la presunción de necesidad del artículo 53, número 4, de la Ley de Arrendamientos Urbanos que favorece a la actora, cláusula que hay que contemplar dentro de la vigencia de la relación arrendaticia, y mientras ella dure, sin que sea posible interpretarla como una renuncia a la asunción plena de la propiedad, con su facultad de disfrute, lo que sería tanto como entender celebrado el contrato de perpetuidad, incompatible con la naturaleza temporal del mismo».

4. Por Providencia de 27 de mayo de 1981, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L. O. T. C.), se acordó otorgar un plazo de veinte días para alegaciones al solicitante del amparo, a los personados en el proceso y al Ministerio Fiscal. Asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Distrito de Leganés.

a) En 23 de junio de 1981, el Fiscal general formula oposición al recurso por entender que en el proceso judicial se han aplicado disposiciones específicas de la Justicia municipal y de la Ley de Enjuiciamiento Civil para lo que tienen competencia exclusiva los órganos de la jurisdicción ordinaria; además, añade, el decaimiento del derecho de contestar a la demanda con

Letrado no afecta, en su consideración global, a las reales posibilidades procesales de la defensa. En conclusión, a su juicio, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

b) El 23 de junio la representación de doña A. B. C. formula escrito de alegaciones en el que opone las excepciones de falta de legitimación activa, y de caducidad de la instancia, y sostiene, en cuanto al fondo del asunto, que no ha existido infracción de precepto constitucional alguno.

c) Por escrito presentado el 1 de julio de 1981 la representación del solicitante del amparo formula alegaciones y reitera la pretensión de que se dicte sentencia en los términos interesados en la demanda. Acompaña copia simple de la sentencia de 28 de mayo de 1981, recaída en el incidente de pobreza, por la que se le declara pobre en sentido legal.

5. Por Providencia de 15 de julio de 1981 se señaló el día 22 siguiente para deliberación y votación. En tal fecha se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Por razones lógico procesales, debemos examinar en primer lugar las excepciones opuestas por la representación de doña A. B. C. y la pretendida carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda sobre la que argumenta el Ministerio Fiscal.

a) Las excepciones alegadas no pueden ser acogidas por el Tribunal. En efecto, cuando el recurso se fundamenta en una presunta violación atribuible a un órgano judicial, el artículo 46. 1, b) de la L. O. T. C. otorga legitimación para formularlo a «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente» y tal carácter concurre sin duda alguna en el solicitante del amparo don X. Y. Z., en condición de demandado. Y en cuanto a la llamada caducidad de la instancia, debe afirmarse que el recurso se interpuso dentro del plazo legal de veinte días previsto en el artículo 44.2 L. O. T. C., computado desde la notificación de la sentencia de la Audiencia al solicitante del amparo; y ello, porque tal notificación se efectuó en 27 de mayo de 1981, según consta en el Rollo, y la demanda se presentó el día 10 de abril.

b) La carencia manifiesta de contenido constitucional no puede apreciarse en el presente recurso. El hecho de que se haya aplicado por el órgano judicial una norma legal no excluye necesariamente la existencia de un supuesto de amparo, que puede producirse si tal aplicación ha originado la lesión de algún derecho fundamental o libertad pública, tema éste que precisamente constituye el fondo de la cuestión planteada en relación al artículo 24.1 de la Constitución; sin que pueda aceptarse tampoco la tesis de la manifiesta falta de relevancia constitucional del tema suscitado, como se verá más adelante.

2. La cuestión de fondo planteada por el señor Y. Z. consiste en determinar si la denegación de la suspensión del plazo para contestar a la demanda hasta tanto se le nombrara Abogado y Procurador de oficio y la declaración consiguiente por la que se le tuvo por decaído en su derecho a evacuar el indicado trámite (antecedente 3, c), debe calificarse como una vulneración del derecho que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución al decir que:

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.»

De acuerdo con el precepto transcrito, y las alegaciones formuladas, es necesario pues determinar si se ha producido o no indefensión.

3. Delimitada así la cuestión, debemos afirmar que no se ha producido indefensión en el caso planteado, por las razones siguientes:

a) En primer lugar, porque el demandado señor Y. Z. nombró Abogado con anterioridad al juicio oral, y el Letrado designado pudo manifestar en el mismo su disconformidad con los hechos y proponer las pruebas que estimó oportunas, pruebas que fueron admitidas y practicadas (artículo 53, Decreto 21 diciembre 1952 y antecedente 3, e).

b) En segundo término, porque el único fundamento de Derecho de la demanda referido al fondo del asunto constaba de tres líneas en las que, sin mayor razonamiento, se indicaba que se ejercitaba la demanda al amparo de lo dispuesto en el artículo 114, causa número 11, en relación con el número 1 del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Por lo cual, como se aprecia fácilmente, la posibilidad de oposición en el acto del juicio oral —aunque sucinta y centrada en la concurrencia o no, entre otros puntos, del supuesto de hecho a que se refieren los preceptos mencionados— no situó en este caso al demandado en una posición de desigualdad con relevancia para producir su indefensión, ni impidió la aplicación del principio de contradicción.

c) Debe añadirse, desde otra perspectiva, que en el presente caso la ausencia de contestación a la demanda no ha producido indefensión al solicitante del amparo, ya que éste no ha afirmado en ningún momento que el no haber evacuado dicho

trámite le haya impedido alegar alguna objeción o excepción (o reconvenir o presentar documentos), distinta del tema de la posible eficacia enervante para la pretensión de la actora de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento; y dicha objeción pudo ser valorada por la sentencia del Juzgado de Distrito de 25 de junio de 1980 dadas las pruebas propuestas por el demandado, que fueron admitidas y practicadas.

d. Por último, ha de hacerse notar que si bien la indefensión ha de apreciarse en cada instancia, ya que nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una sentencia sin que haya podido defenderse, tal posibilidad ha existido en términos reales y efectivos —aunque con alguna limitación no trascendente en el caso objeto de consideración— por lo que no puede afirmarse que se haya producido indefensión. Por otra parte, la existencia de una segunda instancia en que la Audiencia Provincial ha examinado de forma directa la alegación de fondo, ha supuesto un desarrollo complementario de las posibilidades de defensa.

4. Las consideraciones anteriores acreditan que en el caso objeto del recurso no se ha producido indefensión, por lo que proceda desestimarlos. Pero justifican también la afirmación de que la interpretación efectuada en las normas hubiera podido producir indefensión si las circunstancias hubieran sido distintas. Pues tal resultado puede originarse cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad, o si se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal; desigualdad real e inaplicación práctica del principio mencionado que puede producirse cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado a quien carece de medios económicos, como pueda suceder si no se suspende el curso del proceso hasta que le sea nombrado de oficio, con el resultado de que se le tenga por decaído en su derecho a formular oposición a medida que van transcurriendo los trámites sin que todavía disponga de Letrado.

A nuestro juicio tal posible y aleatorio resultado, en función de las circunstancias de cada caso, ha de ser evitado. Y para ello, basta aplicar el principio de interpretación de las leyes de conformidad con la Constitución, en su calidad de norma

superior (sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 188/1980), en virtud del cual todo el ordenamiento ha de ser interpretado de forma que se evite el resultado prohibido por el artículo 24.1 de la Constitución.

La aplicación de la doctrina anterior al caso suscitado conduce a la afirmación de que el artículo 68 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 ha de ser interpretado, de acuerdo además con un criterio sistemático que lo conecte con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de posibilitar «desde luego» el nombramiento de un defensor de oficio cuando se solicite la declaración de pobreza, suspendiéndose entre tanto el plazo para contestar a la demanda a los exclusivos efectos de esperar a que se produzca la designación, sin perjuicio de la sustanciación de la pobreza en pieza separada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Desestimar los motivos de oposición a la admisión del recurso opuestos por la representación de doña A. B. C. y el Fiscal general del Estado.
2. Desestimar el amparo solicitado por don X. Y. Z. y declarar que la sentencia del Juzgado de Distrito de Leganés de 25 de junio de 1980, y de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de febrero de 1981, no violan el derecho constitucional invocado por el recurrente.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid a 23 de julio de 1981.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Canton.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

18422 Sala Primera. Recurso de amparo número 25/1980. Sentencia de 24 de julio de 1981.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Canton, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 25/1980, promovido por don X. Y. Z., representado por la Procuradora doña Aurea González Martín, bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Muñoz Aizpuru, en relación con la inadmisión del recurso de casación preparado contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 5 de diciembre de 1977, recaída en la causa 5/1977 del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, y otros extremos. En el recurso ha comparecido el Fiscal general del Estado, siendo Ponente don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. ANTECEDENTES

1. En 18 de mayo de 1980, el solicitante del amparo formula demanda ante este Tribunal por la que solicita la revisión del proceso penal en el que fue condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo en la causa 5/1977 del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo o la solución que la Justicia establece de Ley». La pretensión se fundamenta en las consideraciones que se exponen a continuación.

El recurrente alega, en primer lugar, la falta de pruebas para su condena, ya que de acuerdo con el artículo 24.2 de la Constitución no es admisible como prueba la presunción, única que aportó el Ministerio Fiscal.

Manifiesta además que después del juicio se le trasladó de la prisión de Lugo a la de Cáceres, impidiéndole todo contacto con sus defensores. Añade que el día 10 de febrero de 1978 recibió en Cáceres por correo certificado urgente la certificación para el recurso de casación, para presentar en la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 13 siguiente, y que el mismo día fue entregado en Correos (el escrito), con certificado de urgencia y sobre oficial, a través de la Dirección del Establecimiento. En julio de 1978 se enteró por medios oficiales, según afirma, de que dicha causa fue declarada desierta por auto de 18 de mayo anterior, y se le devolvió la sentencia firme. Por último, indica que hasta el día de la fecha ignora oficialmente

cuanto ha ocurrido, y que puesto en contacto con el Procurador y el Abogado telefónicamente se entera de que no se los había comunicado nada.

Asimismo el demandante señala que existe una falta de concordancia entre la estimación de su salud mental por el Tribunal, a cuyo requerimiento dictaminaron un Forense y dos Psiquiatras considerándole normal, y la Central de Observación, que la clasifica como psicópata.

2. Por providencia de 18 de julio de 1980 se acordó otorgar un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegaciones acerca de los motivos de inadmisión que se detallan pudiendo además el recurrente subsanar en dicho plazo los consistentes en falta de representación por Procurador y dirección letrada, y no acompañar los documentos y copias preceptivos.

3. Transcurrido el plazo otorgado sin que el recurrente efectuara subsanación ni alegación alguna, el Ministerio Fiscal, por escrito de 7 de agosto de 1980, puso de manifiesto, entre otros extremos, que parece desprenderse que por una serie de circunstancias ajenas a la voluntad del penado su voluntad de someter a conocimiento del Tribunal Supremo, por vía de casación, la sentencia de instancia, no tuvo satisfacción, con lo que el artículo 24 de la Constitución, particularmente en su número 1.º, podría resultar vulnerado.

A la vista de tal alegación, por providencia de 1 de octubre la Sección otorgó al Ministerio Fiscal un plazo de diez días —que fue prorrogado a petición del mismo— para que manifestara si sostenía la acción. Por escrito de 4 de noviembre el citado Ministerio indica que no va a sostener la acción ya que de los datos obtenidos resulta que las causas determinantes de la comparecencia tardía nacen de las relaciones entre Procurador y penado, no siendo atribuibles a circunstancias ajenas a la voluntad del mismo.

4. Mientras tanto, mediante telegrama dirigido al Fiscal, el recurrente había solicitado que se le designara Abogado y Procurador de oficio, a lo que se accedió por providencia de 12 de noviembre de 1980. Una vez nombrados se les otorgó el plazo de diez días para alegar acerca de la admisión del recurso, trámite que fue evacuado mediante escrito de 31 de diciembre en el que se sostiene la procedencia de admitir el recurso, dada la insuficiencia de los antecedentes para decidir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal.

5. Por providencia de 21 de enero de 1981 se acordó admitir el recurso y solicitar los oportunos antecedentes de la Audiencia Provincial de Lugo y de los Centros Penitenciarios de Huasca y Cáceres. Una vez remitidos se otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones, plazo que fue suspendido para solicitar de la Sala Se-